

**DECRETO No. 104  
(DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2023)**

**“POR EL CUAN SE TOMAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA SALUD, LA VIDA E INTEGRIDAD FÍSICA ESPECIALMENTE DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, POR LA COMERCIALIZACIÓN Y MANIPULACIÓN DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS DURANTE EL MES DE DICIEMBRE”**

**EL ALCALDE DE MITÚ – VAUPÉS (E)  
Resolución de encargo 1263 del 06 de diciembre del 2023**

En uso de sus facultades Constitucionales, Reglamentarias, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el numeral 2 del Artículo 315 de la constitución Política de Colombia, Ley 62 de 1993, Ley 1098 de 2006, Ley 551 de 2012, Ley 1801 de 2016 y

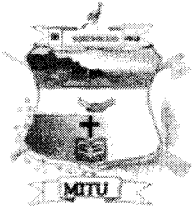
**CONSIDERANDO**

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2 determina, como uno de los fines esenciales del Estado el mantenimiento de la convivencia pacífica y les asigna a las autoridades la misión de proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y' demás derechos fundamentales.

Que corresponde al Alcalde como primera autoridad, de conformidad con las disposiciones constitucionales asumir las medidas de policía tendientes a la conservación del orden publico con el objeto de eliminar posibles perturbaciones a la seguridad, tranquilidad, la salubridad y moralidad publica dentro de su territorio.

El Artículo. 44 de la Constitución Política establece como garantía de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que se les brinde una protección especial, donde dicho precepto es desarrollado parcialmente por la ley 617 de 2001 en lo referido al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos y para la protección de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes ante el riesgo de su manejo.

Que es deber de las autoridades municipales adoptar las medidas para proteger la vida, la integridad física y la seguridad de los ciudadanos y particularmente de los niños, niñas adolescentes y jóvenes, por el uso de la pólvora. Que la Ley 1098 de 2006, establece responsabilidad compartida y solidaria tratándose de los niños, niñas y adolescentes de las autoridades, los padres, la comunidad etc.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1



Que la Ley 09 de 1979 regula los artículos pirotécnicos como actividades peligrosas y señala que el Ministerio de Salud, reglamenta las medidas de seguridad y la forma como estos pueden utilizar con el fin de prevenir accidentes a la comunidad. Que las resoluciones de 1988 y 4709 de 1995 del Ministerio de Salud establecen condiciones de prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte venta y utilización de artículos pirotécnicos.

Que es deber del ejecutivo Municipal de conformidad con la Ley 670 de 2001, reglamenta parcialmente por el Decreto 4481 de 2006 y como primera autoridad de Policía del Municipio dictar normas, reglamentos, secundarios o complementario de policía para hacer efectiva las normas sobre fabricación, almacenamiento, transporte, venta y manipulación de artículos pirotécnicos e impone las sanciones de caso cuando haya lugar a ellas.

Que está permitida la fabricación o producción de fuegos pirotécnicos en el territorio colombiano previo el cumplimiento de las condiciones establecidas por el Ministerio de Defensa y la expedición de las correspondientes licencias.

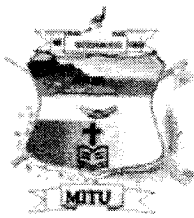
Que la producción, distribución, almacenamiento y uso de la pólvora negra y elementos pirotécnicos elaborados con fosforo blanco u otra sustancia que produzca detonación y explosión son consideradas como una actividad peligrosa que pone en inmediato riesgo la vida, integridad y salud siendo los niños y las niñas mucho más vulnerables.

Que esta prohibida la venta de articulo pirotécnicos o fuegos artificiales y globos a menores de edad y personas en estado de embriaguez en todo el territorio Nacional.

Que está prohibida la producción o fabricación, la manipulación o uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fosforo blanco.

Que la Ley 670 de 2001 establece categorías a los artículos pirotécnicos dependiendo de su nivel de riegos y campo de aplicación.

Categoría uno. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presentan un riesgo muy reducido y han sido diseñados y fabricados para ser utilizados en áreas confinadas como construcciones residenciales, incluyendo el interior de edificios y viviendas. En su producción o fabricación no puede usarse la pólvora, ni cloratos, ni percloratos. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Categoría dos. Pertenecen a esta categoría



Categoría dos. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que presenten riesgo moderado de manera que puedan usarse en áreas relativamente confinadas. Estos artículos pueden ser distribuidos o comercializados en espacios abiertos de almacenes por departamentos, mercados, supermercados o hipermercados. Para su expendio o comercialización deben especificarse las condiciones de su adecuado uso o aprovechamiento con etiquetas visibles y con previsión de peligro.

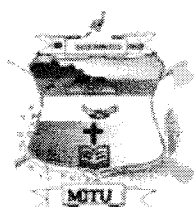
Categoría tres. Pertenecen a esta categoría los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que representan mayores riesgos y cuyo uso solo es posible en grandes espacios abiertos y como espectáculos públicos. Para su uso y aprovechamiento con fines recreativos se requiere ser experto o técnico especialista de reconocida trayectoria y pertenecer a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional. Los alcaldes municipales y distritales podrán autorizar dichos espectáculos públicos a través de los cuerpos de bomberos o unidades especializadas, quienes determinarán los sitios autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

De acuerdo con la sentencia C-750 de 2002 el concepto de orden público "comprende la garantía de la seguridad la tranquilidad y la salubridad pública".

De acuerdo con la Circular Conjunta Externa 0000056 del 26 de Noviembre del 2021, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, Los alcaldes deberán regular vigilar y controlar la fabricación, almacenamiento, transporte comercialización manipulación y uso de la pólvora, con base en lo dispuesto en la Ley 670 de 2001, el Decreto 4481 de 2006, y la Ley 2224 de 2022, en el ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control, para lo cual trabajaran de manera articulada con la Policía Nacional y las unidades de bomberos. Esta normatividad debe ser divulgada antes y durante el periodo de intensificación de la vigilancia, comprendido entre el 1 de diciembre de 2023 y el 15 de enero de 2024.

Las secretarías departamentales, distritales y municipales de salud en articulación con los demás integrantes del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres deberán establecer mecanismos para asesorar a la comunidad sobre los riesgos de lesiones que se pueden presentar por la manipulación de pólvora e intoxicaciones por fosforo blanco y metanol, así como las estrategias para recibir denuncias o quejas de la comunidad sobre el inadecuado almacenamiento, transporte, distribución, venta y uso de pólvora y artículos pirotécnicos.

La atención integral de salud a los lesionados por pólvora pirotécnica, prestan los servicios necesarios desde la atención de urgencias hasta la rehabilitación del Lesionado/a, si así lo requiere, conforme a lo previsto en el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015, demás normativa pertinente y a los procesos de atención documentados por la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1



entidad, así como el informe a las autoridades competentes en caso de que la persona lesionada sea menor de edad.

De acuerdo con el Código de Policía y Convivencia los Alcaldes Municipales, podrán regular el uso de artículos pirotécnicos dentro de su jurisdicción.

El Municipio de Mitú a la fecha de la expedición del presente Decreto, actualiza el Decreto 135 de diciembre 09 del 2022.

Que, en aras de vivir las festividades Decembrina, de manera tranquila y de preservar la seguridad e integridad de la población del Municipio de Mitú residentes y visitantes, se hace indispensable tomar medidas preventivas, para regular la protección, comercialización, almacenamiento y manipulación de elementos pirotécnicos, así también la toma de otras acciones para evitar la venta clandestina, ilegal y de difícil control preventivo y policivo de pólvora, que genera riesgo a la población.

#### DECRETA:

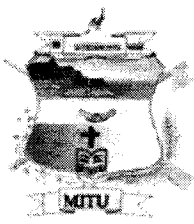
**ARTÍCULO PRIMERO:** Prohibir a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras de derecho privado o público, el uso, la manipulación, la fabricación, quema, almacenamiento, venta, distribución y transporte de pólvora, fuegos artificiales, artículos pirotécnicos, explosivos y detonantes en el Municipio de Mitú, Vaupés.

**PARAGRAFO:** Se exceptúa de lo dispuesto en el anterior artículo, los espectáculos pirotécnicos para demostraciones públicas y/o eventos especiales de interés general, los cuales deberán contar con personal técnico e idóneo para la manipulación y desarrollo de la actividad además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 6 y 8 del Decreto 4481 de 2006, Artículo 29 y 30 de la Ley 1801 de 2016 y las demás exigencias reguladas por la normatividad vigente.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Queda prohibido el almacenamiento y venta de toda clase de elementos pirotécnicos y fuegos artificiales en residencias, bodegas, tiendas, supermercados, plazas de mercado y en todo lugar donde se manipulen y expendan alimentos, víveres u otros elementos de venta común.

Así mismo se extiende dicha prohibición a la venta ambulante de pólvora, en triciclos, carretas, automotores o cualquier otro medio utilizado para ventas no autorizadas.

**ARTICULO TERCERO:** Queda prohibida la venta, utilización y comercialización de pólvora, artículos pirotécnicos que contengan fosforo blanco, combustible, inflamables,



al igual que el uso de detonantes cuyo fin principal sea la producción de ruidos a contaminación auditiva sin efectos luminosos.

**ARTICULO CUARTO:** Se prohíbe en el perímetro urbano y la zona rural la quema de llantas u otros artículos con los que se incurran en contaminación toxico del medio ambiente o que ponga en peligro la vida e integridad de las **personas**.

**PARÁGRAFO:** No esta permitido el uso y la manipulación de artefactos pirotécnicos de cualquier categoría, en estaciones de servicio, colegios, hospital y depósitos de material inflamable, así como a 100 metros de su periferia.

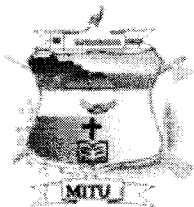
#### **Protección a los menores y sanciones.**

**ARTICULO QUINTO:** Los adultos que permitan o induzcan a menores de edad a manipular o usar pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales o globos, se les decomisaran los artículos no autorizados incurrirán en una sanción civil consistente en la ejecución de tareas para prevención y atención de emergencias que beneficien la comunidad de acuerdo con la Ley 1801 de 2016, además de las establecidas en Ley 1098 de 2006.

**ARTICULO SEXTO:** En el caso de encontrar a un menor manipulando, portando, o usando pólvora. artículos pirotécnicos o fuegos artificiales y globos, se les decomisara los artículos no autorizados, y serán conducidos y puestos a disposición de la Comisaria de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar autoridades administrativas que de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 96 al 98 del Código de la Infancia y la Adolescencia y artículos 5, 12 y 13 de la Ley 2126 de 2021, son los encargados de adoptar las medidas de restablecimiento de derechos. quien determinarán las medidas de protección adoptar.

**ARTICULO SEPTIMO:** Los padres o las personas responsables del cuidado de los menores, que incumplan con las medidas de protección para el menor, se les impartirá una sanción de amonestación como lo establece la Ley 1098 del 2006.en los Artículos 54 y 55.

**ARTICULO OCTAVO:** El menor que resultare con quemaduras o lesiones corporales por la manipulación de artículos pirotécnicos serán atendidos en los centros de salud y hospitales los cuales están obligados a prestar de inmediato el servicio médico hospitalario necesario para la contingencia que se presente sin que pueda aducir motivo para negarla, ni siquiera por la ausencia de sus representantes legales, la falta de disponibilidad de dinero o falta de cupo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1



A los representantes legales del menor afectado por quemaduras ocasionadas por el uso de pólvora, artículos pirotécnicos, fuegos artificiales si se les encuentra responsables por acción o por omisión de la conducta legal de aquel, se les denunciara en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para lo de su competencia y ante la Fiscalía General de la Nación.

**ARTICULO NOVENO:** Los niños o adolescentes a los que se les vulnere sus derechos en su dignidad e integridad física, emocional, psicológica se les activara la ruta de las medidas de Restablecimiento de derechos, en cumplimiento de la normatividad la Ley 1098 del 2006 Artículo 50° y 51°.

**ARTICULO DECIMO:** Los establecimientos de comercio donde se expendan, distribuyan y comercialicen pólvora, fuegos pirotécnicos, fuegos artificiales, serán suspendidas sus actividades comerciales de inmediato, con medida policiva de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

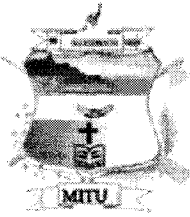
**ARTICULO DECIMO PRIMERO:** Destrucción de los artículos pirotécnicos. La destrucción de los elementos incautados será coordinada y controlada por la Secretaría de Gobierno y Administración Municipal de la Alcaldía de Mitú y el Comando de Estación de Policía de Mitú Policía de Antiexplosivos, y la Autoridad Departamental competente en el tema, a quien se entregará mediante acta del material incautado, para su destrucción inmediata siguiendo el protocolo de rigor establecido para estos casos de conformidad con la Ley.

**ARTICULO DECIMO SEGUNDO:** Las infracciones dispuestas en este articulo serán sancionadas por la autoridad policial competente, de acuerdo con lo previsto en el Código de Policía, Ley 1801 de 2016.

#### **Vigilancia**

**ARTICULO DECIMO TERCERO:** Las autoridades de Policía Municipales, organismos de seguridad del Municipio, cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Mitú ejercerán control y vigilancia en ejercicio de sus funciones previniendo los riesgos a la salud. adoptarán las medidas de prevención, sanitarias y de seguridad necesarias, para dar cumplimiento a lo ordenado en el presente Decreto de acuerdo con sus competencias.

**ARTICULO DECIMO CUARTO:** El Comando de Estación de Policía Mitú, dispondrá el espacio para el almacenamiento temporal de lo incautado, tiempo que no será superior a dos (02) días.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE VAUPÉS  
ALCALDÍA DE MITÚ  
NIT. 892.099.233-1



**PARAGRAFO:** La anterior disposición se realizará en aras de preservar la seguridad de los elementos incautados, y evitar acciones que alteren la seguridad y convivencia ciudadana.

**ARTICULO DECIMO QUINTO.** Envíe copia y/o socializar el presente Decreto a las diferentes autoridades con asiento en la localidad para su conocimiento y aplicación. igualmente, a los diferentes medios de comunicación para su amplia divulgación.

**ARTICULO DECIMO SEXTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la norma que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Mitú, Capital del Departamento de Vaupés a los seis (06) días del mes de diciembre de 2023.

**MARCELINO ROJAS PEREZ**  
Alcalde del Municipio de Mitú Vaupés (E)  
Resolución de encargo 1263 del 06 de diciembre del 2023

Proyecto: Angie Manuela Arias Cortes; Apoyo Jurídico de la secretaria de Gobierno M.

Revisó: Marcelino Rojas Pérez, secretaria de Gobierno y Administración Municipal  
Aprobó: Jesús Antonio Naicipa Montoya – Secretaria Jurídica Municipal

**Gestión Documental**

Original: Destinatario

Copia: Serie dependencia productora 140